

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021-00357-00
Proceso	Verbal
Demandante	Christian David Velásquez
Demandado	Seguros Bolívar S.A y Otros.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia –factor territorial-

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal, incoada por Christian David Velásquez en contra de Seguros Bolívar S.A., Jennifer Flórez Gómez y Elkin de Jesús Flórez para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

i) Establece el Art. 26 del C.G.P., “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, **cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.**

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual **es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.**

(...)

ii) Al analizar la competencia de este Juzgado, la parte demandante dirigió la demanda a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, aduciendo que era de su competencia por el domicilio de la demandada Seguros Bolívar S.A., quien cuenta con sucursal en la ciudad de Medellín.

Pues bien, debe indicarse que, el artículo 26 del C.G.P., establece como factor de competencia, dos fueros concurrenciales, esto es, el domicilio de los demandados o el del lugar donde ocurrió el hecho, a elección del demandante. Asimismo, el legislador ha establecido, dentro de la regla 5ta del citado artículo, que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Se tiene entonces que la parte demandante, asentó la competencia de este Juzgado con base en la regla 5ta, al considerar que, como la aseguradora Seguros Bolivar S.A., cuenta con sucursal en la ciudad de Medellín, podía presentar la demanda ante los Jueces de éste municipio.

Frente a lo anterior, debe indicarse que la causa o motivo que originó la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, obedece al incumplimiento de un contrato de seguros celebrado entre el demandante y la demandada Seguros Bolívar S.A., en la que no se encuentra vinculada una agencia o sucursal de dicha entidad.

Ello es así, por cuanto su vinculación al presente asunto, se hace con base en el artículo 1133 del Código de Comercio, que dispone: En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

En esa medida, no puede predicarse la competencia de este Juzgado, con fundamento en que la demandada Seguros Bolívar S.A, pese a contar con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, pueda demandarse en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, en una de sus sucursales, ya que no se cuenta con prueba que permita establecer con la suficiencia del caso, que el contrato de seguro se dio con una agencia o sucursal de la ciudad de Medellín, cuyo cumplimiento le fue reclamado y se ha presentado una negativa de su parte.

Así las cosas, para fijar la competencia, debemos acudir a la regla general, es decir, el domicilio de los demandados Jennifer Flórez Gómez y Elkin de Jesús Flórez, esto es, el municipio de Envigado Antioquia; sede judicial que concurre con el lugar de ocurrencia de los hechos, como lo es el municipio de Sabaneta, Antioquia, en cuya municipalidad no existe Juzgado con categoría de circuito.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se ordena su remisión a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA, en quienes está radicada la competencia territorial por el domicilio de los demandados Jennifer Flórez Gómez y Elkin de Jesús Flórez, para conocer del presente asunto.

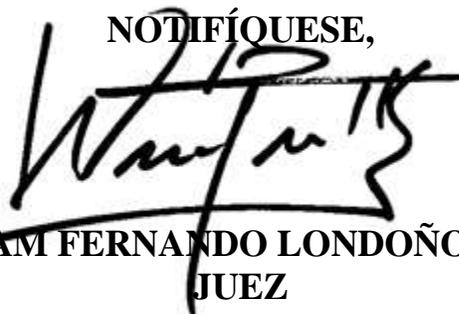
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda VERBAL de Christian David Velásquez en contra de Seguros Bolívar S.A., Jennifer Flórez Gómez y Elkin de Jesús Flórez

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**William Fernando Londoño
Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 135 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 07 de SEPTIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3332872ee158397f0d3b752b42299ed0b3b415067924bea563ae9a1be3f
8023d**

Documento generado en 06/09/2021 11:45:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**